

juicio de la sanción que proceda, perderá todos los derechos de las prestaciones complementarias previstas

En la presente Norma, pudiendo la empresa exigir el reintegro de la totalidad de las cantidades percibidas por complementos desde el día inicial de la baja laboral.

VIII. Nacimiento del derecho, duración y extinción.

Nacerá el derecho a la percepción de las prestaciones complementarias establecidas en esta Norma:

Desde el día en que se produzca la baja laboral y hasta la terminación, en tanto dure la situación de incapacidad temporal; maternidad, cualquiera que sean las causas motivantes.

I. Reconocimiento del derecho:

A) El reconocimiento del derecho a las prestaciones complementarias de incapacidad temporal, maternidad, corresponde en todos los casos a «Schweppes, Sociedad Anónima», el cual tomará como base primaria, pero no vinculante, el reconocimiento por parte de los organismos competentes.

B) Contra las resoluciones dictadas por el servicio de personal, cabrá recurso ante la Dirección de personal, mediante escrito razonado de sus pretensiones.

C) En el plazo máximo de quince días naturales desde la presentación del recurso, la Dirección de personal de «Schweppes, Sociedad Anónima», dará por escrito la resolución, contra la cual se podrá interponer un nuevo recurso dirigido a la Dirección General, siendo cursado el mismo a través de los representantes de los trabajadores.

D) En el plazo máximo de treinta días naturales desde la presentación del recurso, la Dirección General de «Schweppes, Sociedad Anónima», dará por escrito su resolución, contra la cual no cabrá recurso alguno dentro del ámbito de la empresa.

X. Pago de las prestaciones.

El pago de las prestaciones complementarias se efectuará por cuenta y cargo de «Schweppes, Sociedad Anónima», quien lo realizará en fecha y forma de los haberes correspondientes al mes en que haya surgido el hecho causante y el reconocimiento del derecho.

XI. Disposición derogatoria.

Quedan derogadas y sin efecto alguno, las Normas de Régimen Interno que han venido regulando hasta el día 31 de diciembre de 1995 las materias objeto de la presente Norma.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

18125 *ORDEN de 1 de agosto de 1996 por la que se modifica la Orden de 5 de febrero de 1996 por la que se regulan las ayudas destinadas a la cobertura de los costes de explotación y se establece el régimen transitorio para las compensaciones anteriormente existentes.*

El Real Decreto 2203/1995, de 28 de diciembre, establece, en su artículo 6.º, los requisitos que habrán de cumplir las empresas mineras para tener derecho a percibir los distintos conceptos de ayuda a la producción del carbón contemplados en el mismo, y entre ellos figura el de la presentación, en los términos y procedimientos que determine el Ministerio de Industria y Energía, de los contratos de suministro de carbón a largo plazo a las centrales térmicas.

La disposición final primera del referido Real Decreto 2203/1995, habilita al Ministro de Industria y Energía para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación del mismo.

Consecuente con la habilitación concedida por el Real Decreto se dictó la Orden de 5 de febrero de 1996, que regula las ayudas destinadas a la cobertura de los costes de explotación y establece el régimen transitorio para las compensaciones anteriormente existentes.

Se han realizado análisis acerca del funcionamiento del mecanismo que regula el mercado del carbón y tras la experiencia obtenida en el período de vigencia del mismo, se considera necesario introducir modificaciones en la Orden de 5 de febrero de 1996.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El artículo 7 de la Orden de 5 de febrero de 1996 sobre ayudas a la cobertura de los costes de explotación quedará redactado de la siguiente forma:

«Las empresas eléctricas y las empresas mineras tendrán de plazo hasta el 31 de diciembre de 1996 para suscribir y presentar ante la Dirección General de Minas los contratos de suministro a largo plazo a los que se refiere el apartado b) del artículo 6.º del Real Decreto 2203/1995, de 28 de diciembre.»

Entrada en vigor: Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de agosto de 1996.

PIQUÉ I CAMPS

Ilma. Sra. Directora general de Minas.

BANCO DE ESPAÑA

18126 *RESOLUCIÓN de 5 de agosto de 1996, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 5 de agosto de 1996, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	125,592	125,844
1 ECU	159,778	160,098
1 marco alemán	85,090	85,260
1 franco francés	25,036	25,086
1 libra esterlina	194,204	194,592
100 liras italianas	8,283	8,299
100 francos belgas y luxemburgueses	412,895	413,721
1 florín holandés	75,854	76,006
1 corona danesa	22,016	22,060
1 libra irlandesa	202,329	202,735
100 escudos portugueses	82,806	82,972
100 dracmas griegas	53,242	53,348
1 dólar canadiense	91,394	91,576
1 franco suizo	104,852	105,062
100 yenes japoneses	117,507	117,743
1 corona sueca	19,021	19,059
1 corona noruega	19,696	19,736
1 marco finlandés	28,015	28,071
1 chelín austríaco	12,091	12,115
1 dólar australiano	97,020	97,214
1 dólar neozelandés	85,754	85,926

Madrid, 5 de agosto de 1996.—El Director general, Luis María Linde de Castro.